

DEMANDADA Y CITADA EN GARANTIA EXPRESAN AGRAVIOS.-

EXCMA CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SALA II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "CARRIZO ELIDA BEATRIZ C/ SEGUROS NACIÓN SA S/
DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 130/12

NESTOR MARCIAL DIAZ , por la representación que ejerzo en autos , a V.S. respetuosamente me presento y digo:

II.-OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo a expresar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo de primera instancia recaído en estos autos con fecha 29 de Marzo de 2022 que causan agravio irreparable a mi parte.-

Mediante el presente recurso, y a tenor de las argumentaciones que seguidamente expondré y cuyas omisiones el elevado criterio de V.E. sabrá suplir, mi mandante pretende la revocación del fallo en crisis y a tal fin, se habrán de patentizar los errores de hecho y de derecho que el mismo contiene y que resultan adversos a los intereses de la parte que represento, causándole en consecuencia - y como se expresara ut-supra - un gravamen irreparable.-

III.-

CAUSA AGRAVIOS A MI PARTE

- La suma por la cual progresó el resarcimiento en concepto de daños al automotor;
- La suma por la cual progresó el resarcimiento en concepto de daño moral.

IV.-

LA EXCESIVA SUMA POR LA CUAL PROGRESARA EL RESARCIMIENTO EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES

El Sr. Juez "a quo" al momento de dictar sentencia estimó el presente rubro en la suma de \$ 40.535 tomando como base para el cálculo efectuado las facturas acompañadas por la actora emitidas por el "Taller de Chapa y Pintura Diego de Villarroel" y la emitida por "Fadua S.A.".-

A este respecto, conviene señalar -simplemente por imperativo procesal- que toda vez que en los escritos postulatorios del proceso esta parte negó la autenticidad y el contenido de las facturas acompañadas por la accionante, como así también que las mismas correspondan al rodado por el que se reclama, y que los daños cuya reparación en él se presupuestan sean consecuencia directa e inmediata del accidente de marras, existía en cabeza de los actores la carga de acreditar la veracidad de sus alegaciones respecto a los daños supuestamente sufridos por el rodado marca Fiat Palio Weekend dominio KNX 178 .-

Ello por cuanto uno de los requisitos del daño es que sea cierto. Esto significa que la existencia del daño debe ser constatada para poder condenarse al pago de una indemnización.-

En ese mismo sentido se ha dicho que: *"El presupuesto del taller puede dar cuenta, a lo sumo, de la existencia de los daños y reparaciones a efectuarse en un automotor, pero de ninguna manera prueba que ellas sean consecuencia del accidente"* (CNEspCivCom, Sala V, "Linares, Adolfo A. c/ Cueto, Carlos Eduardo y otro s/ sumario", 16/6/81).-

Es que, tal como oportunamente lo sostuviera esta parte, la carga de probar la cuantía del daño recae sobre quien demanda su reparación y, ante la falta de documentación idónea que justifique la erogación reclamada debe rechazarse lo peticionado, precisamente, por falta de prueba que acredite la existencia de un hecho controvertido por esta parte y que el juez o el tribunal no tienen el deber de conocer.-

Al respecto cabe recordar lo expuesto por el Dr. Jorge Joaquín Llambías: *"el daño es un presupuesto de la responsabilidad: sin daño no*

hay responsabilidad. Esto plantea el problema de la prueba, que para el derecho es capital porque es irrelevante la existencia material del daño si no se lo comprueba apropiadamente: un daño improbadamente no existe para el derecho" (Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", T. I, pág. 308).-

En tal sentido, V.E. sabrá apreciar que en el trámite de los presentes la actora no ha cumplido con esa carga, siendo por tanto improcedente la indemnización por el rubro en análisis.-

V.-

**LA SUMA POR LA CUAL PROGRESARA EL RESARCIMIENTO EN
CONCEPTO DE DAÑO MORAL**

No escapa a este letrado el criterio que respecto de este rubro posee V.E. en cuanto a su carácter resarcitorio.-

Empero, de la sentencia de primera instancia se desprende un inadecuado uso de las facultades que la ley acuerda a los fines de fijar su cuantía.-

En efecto, la suma de \$ 20.000 otorgada al accionante por este concepto por el Sr. Juez "a quo", no guarda relación alguna con las constancias de la causa ni con la realidad económica que circunda al expediente, ni tampoco con los antecedentes del fuero en casos análogos.-

En tal sentido, es importante destacar lo resuelto por la propia Jurisprudencia con relación al Daño Moral: *"La indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados..."* (CNCiv., Sala M, marzo 9-994 - Pereira Gonzalez, Patrocinio c/Frigorífico Saga S.A.).-

Por tal motivo, tratándose de un **concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos**, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por este rubro, dado que si no se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.-

En tal sentido, entiende esta parte que los escasos argumentos esgrimidos por el sentenciante no justifican en forma alguna el exagerado monto otorgado.-

Al respecto, se han pronunciado los magistrados recordando que:
"Para la cuantificación del daño moral han de primar normas de prudencia y razonabilidad sin incurrir en demasías decisorias para evitar que el reclamo se transforme en fuente de enriquecimiento indebido, o en un ejercicio abusivo del derecho." Yankilevich, Eduardo Salvador c/ Tranquillini, Domingo r. y/o quien resulte propietario del Ford Sierra B 2025973 s/ Daños y perjuicios" - CC0203 - LP 96030 RSD-101-6 S - 15-6-2006 Juez MENDIVIL (SD) OBS. DEL FALLO: Esta Sala causas B-84.430 reg. sent. 37/97 y B-83.966 reg. sent. 77/97; 89.362 antes citada MAG. VOTANTES: Mendivil-Billordo "M., J. P. y otro c/ C., V. H. y otro s/ Daños y perjuicios" - CC0203 - LP 106549 RSD-183-6 S - 10-10-2006 Juez MENDIVIL (SD) MAG. VOTANTES: Mendivil-Billordo elDial - W18914.-

En igual sentido, se ha dicho que *"Aun cuando el daño moral tiene el mismo carácter resarcitorio que la indemnización del daño material, no lo es menos que su importe debe establecerse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en un abuso de derecho"*. "Ortega, Daniela Sandra c/ Mongilardi, Delfin Omar y otros s/ Daños y Perjuicios" - CC0203 - LP - B 69315 RSD-116-90 S - 26-6-1990 Juez PERA OCAMPO (SD) MAG. VOTANTES: Pera Ocampo - Pereyra Muñoz elDial - W3884.-

Por último, cabe recordar la directiva brindada por el Dr. Mosset Iturraspe quien en sus "Diez reglas para la cuantificación del daño moral" (La Ley, 1.994 A, pg. 728 y sgtes) establece que la misma no debe ser simbólica ni provocar un enriquecimiento injusto, ni basarse en una mera determinación sobre la base de la mera prudencia, señalando que debe ser diferenciada, conforme las peculiaridades del caso, que contemple un placer compensatorio y que sea razonable dentro del contexto económico general y el standard de vida del país.-

Por tales consideraciones, solicito se rechace la procedencia del rubro en análisis, revocándose en este aspecto el decisorio en crisis.-

Y, para el caso que V.E. no haga lugar a dicho rechazo, esta parte solicita que se reduzca el monto concedido de acuerdo a pautas de razonabilidad para casos análogos.-

VI.-

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable caso de que V.S. haga lugar al planteo realizado, dejo expresa reserva del caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, por considerar vulnerados, en tal improbable supuesto, las garantías constitucionales de mis representados, plasmadas en los principios constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante la ley, propiedad, y debido proceso. (Arts. 16, 17, 18).-

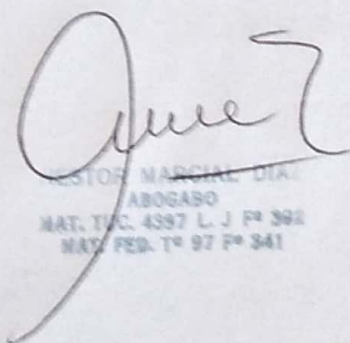
VII.-

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. digo:

- a) Se tenga por presentada en legal tiempo y forma la expresión de agravios;
- b) Se tenga presente la reserva de caso federal precitada;
- c) Se revoque la sentencia de fecha 29 de Marzo de 2022 en cuanto fuera materia de agravio por esta parte.-

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.-



ESTOR MARCIAL DÍAZ
ABOGADO
MAT. TUC. 4387 L. J. Fº 392
MAT. FED. Tº 97 Fº 341